

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33128** *ORDEN de 9 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinas frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.300
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10
Atún (los demás excepto rabiles) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	Ex. 03.01.95.2	20.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.95.2	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
	03.01.97.5	10.000
Sardinas congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.65	15.000
	03.01.97.2	15.000
	03.02.03	17.000
	03.02.05	17.000
	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10
	03.01.71.1	70.000
	03.01.71.2	70.000
	03.01.75.3	30.000
Lenguado fresco .....	03.01.75.5	30.000
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.180
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso de extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189	— Superior al 48 por 100 inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Los demás	04.04.39	3.159
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	Los demás:		
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04.09	3.204	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416
Gorgonzola Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Auvergne, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908	— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el restante 1/6 sobrepase el 56 por 100 y con un			b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:	04.04.84	3.085
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.966
— Los demás .....	04.04.88	2.966
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
Aceites vegetales:		Pesetas Tm P. B.
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	20
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	10,89

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

33129

ORDEN de 28 de noviembre de 1982, de modificación de la de 15 de junio, sobre régimen tributario de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 15 de junio de 1982 se desarrollaron provisionalmente los preceptos del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, que se refieren al régimen tributario de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

La experiencia del presente año, unida a circunstancias como la modificación de las competencias de las Secciones de Patrimonio de las Delegaciones de Hacienda, aconsejan introducir determinadas modificaciones en los trámites previstos en los artículos 4.º 6.º y 7.º de la Orden citada, así como en los modelos de declaración-liquidación y de distintivo para las indicadas máquinas o aparatos aprobados por la misma.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los artículos 4.º 6.º y 7.º de la Orden de 15 de junio de 1982 quedarán rectificados como sigue:

«Artículo cuarto.—Cuando se trate de máquinas o aparatos de nueva autorización, la tasa fiscal se entenderá devengada en el momento de la autorización o permiso y su pago precederá a la entrega de éste.

En tales casos no se entregará al interesado documento alguno acreditativo de la autorización sin que justifique el ingreso de la tasa mediante la correspondiente carta de pago, por lo que deberá presentar oportunamente la debida declaración-liquidación a los efectos de poder obtener el mismo.»

«Artículo sexto.—La presentación de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los artículos anteriores se realizará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde se encuentren instaladas las máquinas o donde se deseen instalar, utilizándose en todo caso el impreso de modelo oficial y debiendo presentarse una declaración-liquidación por cada máquina o aparato.

La presentación y el pago podrán realizarse por cualquiera de los medios admitidos por la normativa vigente.

Quienes no estuvieren sujetos a la tasa por haberse extinguido el permiso de explotación de la máquina o aparato con anterioridad al 1 de enero, día del devengo, presentarán declaración en el mismo impreso del modelo oficial de declaración-liquidación sin aplicar cuota alguna, consignando, además de los datos generales que encabezan el impreso, los de identificación de la máquina, y acompañando una fotocopia del justificante de la extinción. Esta declaración ha de presentarse en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo séptimo.—La prueba del pago de la tasa se efectuará mediante la utilización de un distintivo aprobado al efecto, que se facilitará por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda, y en el que constarán los datos de identificación de la máquina o aparato a que el pago se contrae y la anualidad a que corresponde. Para la obtención del distintivo deberá presentarse la carta de pago acreditativa del ingreso de la tasa y el permiso de explotación de la máquina o aparato, acompañando una fotocopia del mismo.

El distintivo deberá permanecer adherido a la máquina de manera visible y duradera.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior constituirá infracción tributaria simple, siendo responsable solidario del pago de la sanción correspondiente el titular del local o recinto donde se halle instalada la máquina o aparato.»

2.º El modelo de declaración-liquidación aprobado por el artículo 8.º de la Orden citada en el número anterior, y reproducido como anexo I a la misma, queda sustituido por el que se aprueba por la presente y se une como anexo.

3.º En los modelos de distintivos aprobados por el propio artículo de la Orden y reproducidos como su anexo II, las indicaciones «N.º id. F.» y «N.º maq.» que figuran en los mismos quedan sustituidas, respectivamente, por las «C.I. o D.N.I.» y «N.º permiso».

4.º Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir el día 1 de enero de 1983.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.